ESTANDARES DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DEPROTECCION DE DERECHOS HUMANOS

Presentado por:

DR. ALBERTO DARIO PESTANA BARRETO
DR. LUIS EDUAR ZAMBRANO SANCHEZ

Especialización en Derechos Humanos y Defensa ante Sistemas Internacionales de Protección

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
FACULTAD DE DERECHO
AGOSTO DE 2011
BOGOTÁ D. C.

ESTANDARES DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DEPROTECCION DE DERECHOS HUMANO*

Alberto Darío Pestana Barreto **
Luis Eduar Zambrano Sánchez***

Resumen

El presente artículo pretende ubicar al lector sobre el contenido del derecho a la Integridad Personal, teniendo en cuenta la interpretación que la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la luz de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha desarrollado, para poder mostrar el manejo apropiado del derecho a la integridad personal en el sistema regional de protección de Derechos Humanos, analizado desde los diferentes fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el periodo comprendido entre el año 2005 - 2009.

Palabras Clave

Estándares, Integridad, Tortura, Desaparición Forzada, Responsabilidad Internacional.

Abstrac

The present article tries to locate the reader on the content of the right to the Personal Integrity, having in it counts the interpretation that the Inter-American

---

***** El presente artículo de reflexión, es realizado para acceder al título de Especialista en Derechos Humanos y Defensa ante Sistemas de Protección de la Universidad Militar Nueva Granada.

** Abogado de la Universidad de Antioquia, Profesional en Ciencias Militares de la Escuela Militar de Cadetes “General José María Córdoba”.

*** Abogado Universidad Militar Nueva Granada. Conciliador en Derecho y en Equidad, Cámara de Comercio de Bogotá.

Court of Human rights in the light of the American Convention of Human rights and of the International Law of the Human rights has developed, to be able to show the appropriate managing of the right to the personal integrity in the regional system of protection of Human rights, analyzed from the different failures of the Inter-American Court of Human rights in the period understood between the year 2005 - 2009.

Key Words

Standards, Integrity, Torture, Forced Disappearance, International Responsibility.

INTRODUCCIÓN

El presente artículo corresponde a una investigación jurídica, básica, descriptiva, sobre el contenido del Derecho a la Integridad Personal teniendo en cuenta la interpretación que el Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos a realizado a través de las sentencias proferidas por máximo tribunal desde el año 2005 a 2009, después de haberlas recolectado, clasificado y analizado en sentencias hito, confirmadora de principios y arquimédica[2], razón por la cual, como objetivo general se pretende identificar los estándares de protección del derecho a la integridad personal en los múltiples fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos puesto que se tiene como premisa esencial hacer valer la responsabilidad internacional del Estado en lo que concierne al respeto y garantía de los derechos humanos, atendiendo a que éste puede incurrir en violaciones de los mismos ya sea por acción u omisión, y que su deber incluye velar que los individuos respeten igualmente esos derechos, de esta manera se resalta, en la prolífera jurisprudencia interamericana, que la obligación de garantía asumida por los Estados les obliga a adoptar todas las medidas razonables que estén a su

[2] LOPEZ MEDINA, Diego Eduardo. El derecho de los jueces, obligatoriedad del precedente constitucional análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales. Segunda edición. Editorial Legis, Bogotá D.C. 2008. Pág. 139 – 192.

alcance, para impedir que el derecho a la integridad personal sea vulnerado por particulares o por agentes estatales.

Con el fin de lograr ese deber, nuestro sistema regional, se a enfocado en uno de los derechos más vulnerados por los Estados, el Derecho a la Integridad Personal, el cual se entiende como aquel conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales qué le permiten al ser humano su existencia, conllevando esto a su inderogabilidad y a considerarlo como parte del "núcleo duro" dentro de la universalidad del concepto de Derechos Humanos.

Es así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, máximo órgano jurisdiccional de derechos humanos en América, ha interpretado y desarrollado en su jurisprudencia, a la luz de la Convención Americana de Derechos Humanos el contenido del Derecho a la Integridad Personal, el cual se encuentra presente en casi la totalidad de los casos llevados ante este órgano judicial, y ha establecido ciertos estándares internacionales que resultan de obligatorio cumplimiento para los Estados que han suscrito dicha Convención con el fin de garantizar y hacer efectivo este derecho, situación que nos lleva a la materialización de una protección adecuada de los derechos humanos al interior de cada Estado parte.

El artículo se desarrolla en tres (03) partes: (1) derecho a la integridad personal, en este capítulo se define el contenido de dicho derecho a la luz de la reiterada Jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos Humanos y los Convenios del Sistema Interamericano; (2) vulneraciones al derecho a la integridad personal, se exponen ciertos casos demandados por la Comisión ante la Corte Interamericana en los cuales se identificaran los hechos de vulneración del Derecho a la Integridad Personal y (3) protección del derecho a la integridad personal, se identificará como la Corte Interamericana a través de sus fallos como se protege y garantiza este derecho.

1. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

Los sistemas regionales de protección de Derechos Humanos, en su fin más anhelado el cual es la protección de las condiciones humanas de los miembros sujetos a la jurisdicción de los estados parte, ha encontrado desde sus inicios, la confrontación entre Estado vs Derecho a la Integridad Personal, dicho derecho se ha convertido a lo largo de las numerosas demandas presentadas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos[3], (en adelante CORIDH o Corte), por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos[4], el cual es el único órgano con dicha facultad (en adelante CIDH o Comisión), como uno de los principales bienes jurídicos alegatos ante dicho Sistema de Protección de Derechos Humanos[5], razón por la cual entraremos a definir el contenido de dicho derecho a la luz de la reiterada Jurisprudencia de la Corte IDH y los Convenios del Sistema Interamericano.

La Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 5.1. consagra el derecho de toda persona a que se le respete su integridad física,

[3] Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 52.1. La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.

[4] COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Primer órgano que entiende de procedimientos de peticiones individuales. Como resultado de un proceso contradictorio entre Estado y los peticionarios que tienen por objeto garantizar la tutela de los derechos básicos protegidos por la Convención.

[5] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Velázquez Rodríguez Vs Honduras. Sentencia de fondo. Serie C Nº 4 de julio de 1988. Párrafo 2. La Comisión sometió este caso con el fin de que la Corte decida si hubo violación, por parte del Estado involucrado, de los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención en perjuicio del señor Ángel Manfredo Velázquez Rodríguez.

psíquica y moral, lo cual conlleva a que el Estado asuma en su interactuar con los individuos sujetos a su jurisdicción, sean estos nacionales o extranjeros, dentro de las cuales se dan dos tipos de obligaciones: por una parte, se limite de realizar acciones que estén en detrimento de estos pilares fundantes de la dignidad del ser humano, en dicho caso se estaría hablando de obligaciones de carácter negativo y por otra parte le genera al Estado la obligación de garantizar el pleno ejercicio de los derechos, entendiendo que dentro de esta obligación están inmersa las obligaciones del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar. Estas obligaciones en acorde con lo estipulado en el artículo 1[6] y 2 de la misma Convención, los cuales reciben el carácter de normas jus cogens[7], es lo que entraría a determinar la responsabilidad internacional del Estado por violaciones del Derecho a la Integridad Personal[8].

Para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es claro que el Derecho a la Integridad Personal es aquel derecho humano fundamental que

---

[6] CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos .Articulo 1.1.Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

[7] GOMEZ ROBLEDO, Antonio. "EL IUS COGENS INTERNACIONAL", Primera edición. Editorial UNAM. Instituto de Investigaciones jurídicas. México D.F. 2003. Pág. 12. Son aquellas normas aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario.

[8] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de la Masacre de Mapiripan Vs Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134. Párrafo 107. "las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención constituyen en definitiva la base para la determinación de responsabilidad internacional a un Estado por violaciones a la misma. De tal manera, dicho instrumento constituye en efecto lex specialis en materia de responsabilidad estatal, en razón de su especial naturaleza de tratado internacional de derechos humanos vis-à-vis el Derecho Internacional general".

tiene su origen en el respeto a la vida y sano desarrollo de ésta, de tal forma que el ser humano por el hecho de ser tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral; la Corte Interamericana por su parte, ha reafirmado que el derecho a la integridad personal es esencial para el disfrute de la vida humana y no puede ser suspendido bajo circunstancia alguna[9].

En su devenir histórico la Corte Interamericana ha sido reiterativa en determinar el vínculo existente entre los derechos a la integridad personal y a la vida y el derecho a la salud, estableciendo que ambos se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención de la salud humana[10], lo cual justifica como se ha planteado anteriormente, la importancia y trascendencia de dicho derecho en nuestro Sistema, esta relación intrínseca ha sido defendida por la CORIDH con gran detenimiento en el caso Loayza Tamayo vs Perú[11] en el manifiesta que "la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta".

Estos tratos inhumanos o crueles, desde los estándares del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos se pueden definir, como se sustenta en el caso "Celebici", del Tribunal Penal Internacional para la ex –Yugoslavia, como un acto u omisión intencional, que juzgado objetivamente,

---

[9] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. Párrafo 119, y Caso Ximenes Lopes Vs Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149. Párrafo 126.

[10] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Albán Cornejo y Otros Vs Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171. Párrafo 117.

[11] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 57

es intencionado y no accidental, que causa graves sufrimientos o daños mentales o físicos, o constituye un serio ataque a la dignidad humana[12], es así como nuestra Corte en relación al artículo 5.2[13] que alude a los tratos crueles inhumanos y degradantes, declaro la responsabilidad internacional del Estado en el caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago, donde se alega por parte de la Comisión, que el señor Caesar fue sometido a un castigo corporal de flagelación, en aplicación de la sentencia emitida por la High Court de Trinidad y Tobago, en los términos de la Ley de Penas Corporales[14], la corte sustenta que las penas corporales por medio de flagelación constituyen una forma de tortura y, en consecuencia, una violación per se del derecho de cualquier persona sometida a la misma a que se respete su integridad física, psíquica y mental, en los términos del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma. En consecuencia, la Ley de Penas Corporales debe ser considerada contraria a los términos del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana[15], razón por la cual se entiende que los castigos corporales están proscritos y van en contravía en todos los Estados democráticos que tienen como fundamento la dignificación del ser humano.

La violación del derecho a la Integridad Personal, en numerosas ocasiones no se limita o se circunscribe solo a la alegación de la presunta víctima si no que

---

[12] ICTFY, Prosecutor v. Delalic et al. (Celebici Case), Case No IT-96-21-T, Judgment of November 16, 1998. Párr. 552.

[13] Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 5.2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[14] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Caesar Vs Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11de Marzo de 2005. Serie C No. 123. Párrafo 71.

[15] Ibid. párrafo 73.

este puede extenderse y afectar a los familiares[16], atendiendo esto al sufrimiento y a la agonía de las circunstancias vividas por estos en los diferentes casos facticos, resaltando entre ellas la desaparición forzada de personas, la falta de investigaciones pertinentes para lograr establecer responsabilidad en el orden interno, la negación de justicia por parte de los agentes del Estado, la falta de reparaciones exigidas para poder sopesar los niveles de dignidad afectados en dichos casos, la discriminación por parte del Estado y la estigmatización de estas personas los cual los deja en un constante estado de indefensión frente al Estado y a la sociedad en general afectándose así su integridad física, psíquica y moral .

2. VULNERACIONES AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

El Derecho a la Integridad Personal, debido a su intrínseca relación con el derecho a la vida y a la salud, posee un gran ámbito de circunstancias que pueden vulnerar su contenido, en razón a esto, se referirán a las principales situaciones fácticas que acarrean la violación del derecho a la Integridad Personal y con ello la atribución de responsabilidad internacional del Estado a raíz de dicho ilícito internacional, entendiendo este como un comportamiento consistente en una acción u omisión atribuible al Estado y que contribuya a una violación de una obligación internacional del mismo, teniendo en cuenta ciertos casos demandados por la Comisión ante la Corte Interamericana en los

[16] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña VS. Bolívia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217. Párrafo 126. La Corte ha considerado en numerosos casos que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. En particular, en casos que involucran desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido.

cuales se identificaran los hechos de vulneración del Derecho a la Integridad Personal.

Frente al caso Blanco Romero y otros Vs Venezuela, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, presento una demanda ante el Estado de Venezuela, alegando la responsabilidad internacional de dicho Estado por la violación del Art 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal) en relación con las obligaciones establecidas en el Art 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, Asimismo, solicitó que la Corte decidiera si el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal); de la Convención Americana, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de los familiares de las presuntas víctimas[17], los hechos que dieron origen a la demanda acontecieron el 21 de diciembre de 1999, aproximadamente a las 2:00 de la tarde, donde una comisión del Batallón de Infantería Paracaidista Nº 422 Coronel Antonio Nicolás Briceño, irrumpió usando la fuerza en forma desproporcionada, entro en la residencia del señor Oscar José Blanco Romero, obligándolo a salir de su casa, posteriormente fue detenido y golpeado desde esa fecha los familiares del señor Oscar José Blanco Romero no supieron de su paradero[18], en razón a estos su familiares comenzaron procesos de búsqueda en diferentes instituciones del Estado los cuales no aportaron ningún resultado, posteriormente se demuestra que la detención del señor Oscar José Blanco Romero no estaba registrada en los archivos de dichas instituciones, en esta ocasión el Estado hace un reconocimiento de responsabilidad internacional, este acto del Estado como analizaremos más adelante, es aceptado como un acto de buena fe que conlleva a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana.

---

[17] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párrafo 2.

[18] Ibid, párrafo 51.3 a 51.4.

En este caso Blanco Romero y otros Vs Venezuela, se está en presencia de procedimientos policiales irregulares, el cual se evidencio en una detención ilegal por parte de los miembros de la fuerza del Estado y una desaparición forzada, en razón a estos eventos la Corte Interamericana considera que al Estado de Venezuela le es atribuible la responsabilidad internacional por ir en contravía del articulo 5 (derecho a la integridad personal) en razón de la víctima y de sus familiares.

Desde el momento que se inicia o se lleva a cabo una detención ilegal lo cual de antemano contraria el derecho a la libertad personal (Articulo 7 Convención Americana) es preciso suponer, como lo ha considerado la Corte, la vulneración del derecho a la integridad física, ya que una persona detenida de manera ilegal se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad lo cual conlleva al riesgo cierto de que se le vulneren múltiples derechos y a no ser tratada en acorde con las premisas de dignidad humana[19], ya que son víctimas de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Ahora bien en razón a la figura de la desaparición forzada, la Corte ha sido reiterativa en afirmar, que la desaparición forzada de personal constituye una violación múltiple de varios derechos contemplados en nuestra Convención Americana, colocando a la víctima en un estado de indefensión, se trata entonces de una grave violación de derechos humanos debido a la particular gravedad de las transgresiones a que conlleva y la naturaleza de los hechos, que tienen como característica un carácter sistemático por parte de miembros del Estado, implicando esto un grave abandono de los principios esenciales en

[19] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, parr 146 y 147.

que se fundamenta nuestro Sistema Interamericano[20]. Para la Corte queda claro y es constante su afirmar, en razón a su precedente, que la figura de la desaparición forzada de personas es violatoria del derecho a la Integridad Personal ya que el solo hecho de aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa por si un tratamiento cruel e inhumano, que contradice los numerales 5,1 y 5.2 de la Convención Interamericana[21].

Dentro de la ratio del Sistema Interamericano la violación generada a raíz de la desaparición forzada de personas, se hace extensiva hasta el ámbito de los familiares, ya que la Corte ha manifestado en sus prolíferos fallos que los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos pueden convertirse de igual forma en víctimas[22], afectándose la integridad psíquica y moral debido a los sufrimientos, la angustia de no saber el paradero de su ser querido, la inseguridad, frustración e impotencia por la negligencia de las autoridades estatales o la falta de efectividad de las medidas adoptadas para esclarecer los hechos y sancionar a los responsables, y en muchos casos la estigmatización y discriminación, lo cual conlleva a que sean considerados víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes.

---

[20] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, parr 59.

[21] Ibid, párrafo 85.

[22] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 105; Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 161; Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 128; Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña VS. Bolívia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 126.

En el caso en cuestión la Corte determinó que el hecho que los familiares de la víctima presenciaran los maltratos a los cuales fue sometido en el proceso de la captura ilegal el señor Oscar José Blanco Romero causo un daño psíquico y moral en ellos.

Siguiendo los lineamentos de la corte, se encuentra el Caso Bayarri vs. Argentina, donde la Comisión demanda al Estado de Argentina, pidiendo a la Corte que declare la responsabilidad internacional del mismo en razón a la violación del artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) en perjuicio del señor Juan Carlos Bayarri, fundándola en los siguientes hechos; la Comisión Interamericana sostuvo que el señor Bayarri fue sometido a una detención ilegal en condiciones de incomunicación, durante la cual agentes de la Policía Federal argentina deliberadamente le infligieron golpes en el tórax, cara y oído derecho, así como descargas eléctricas con el objeto de amenazarlo y coaccionarlo para obtener una confesión respecto de ciertos hechos ilícitos[23], el señor Bayarri permaneció privado de su libertad alrededor de 13 años en razón a estos testimonios obtenidos mediante actos de tortura.

El Estado de Argentino no controvirtió los hechos relacionados a la Tortura, pero manifestó que esas conductas habían sido resueltas en el fuero interno[24], en el estudio sobre la violación del derecho a la Integridad Personal del presente caso, la Corte entra a determinar, en su entendimiento de la figura denominada tortura, que estamos frente a un acto constitutivo de tortura cuando el maltrato sea, intencional, y cause severos sufrimientos físicos o mentales, y se cometa con cualquier fin o propósito, principalmente la

[23] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 78.

[24] Ibid, párrafo 29 y 30.

investigación de delitos[25], es reiterativa la posición de la Corte en lo ateniente a la obligación de adelantar una investigación imparcial, independiente y minuciosa la cual permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas e identificar a los responsables, y conlleve al Estado asumir diversas medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción, teniendo en cuenta de igual forma la prevención y sanción a los tratos crueles, inhumanos o degradantes .

Ahora bien, dentro del Derecho Internacional de los Derechos Humanos la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos, determinándose de esta forma una prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, lo cual posesiona a esta prohibición dentro del dominio del jus cogens internacional.

En el caso presente, la Corte ha considerado que las autoridades estatales no actuaron en acorde con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en razón a las características de los hechos facticos aquí presentados, siendo así, la Corte Interamericana concluyo que el Estado no investigó con la debida diligencia la tortura a la que fue sometido el señor Juan Carlos Bayarri, configurándose esto en una violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

Otro caso de vital importancia dentro del estudio, el cual permitirá identificar diferentes vulneraciones al Derecho a la Integridad Personal, es el caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela[26], se puede

[25] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANO. Bueno Alves Vs Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No.164, párr. 79.

[26] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150.

establecer vulneraciones sufridas por personas privadas de la libertad que se encuentran en custodia del Estado.

Los hechos de la demanda de la Comisión, se circunscriben a la presunta ejecución extrajudicial de 37 reclusos del Retén de Catia, ubicado en la ciudad de Caracas, Venezuela, la madrugada del día 27 de noviembre de 1992. Donde los guardias del centro penitenciario y tropas del Comando Regional 5 de la Guardia Nacional y de la Policía Metropolitana intervinieron masivamente, con uso desproporcionado de la fuerza y disparando indiscriminadamente a la población reclusa[27]. El Estado reconoció su responsabilidad ante los hechos alegados por la Comisión en la demanda y los de los peticionarios en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

Para la Corte el Estado de Venezuela es responsable de la violación del derecho a la Integridad Personal, en su pensar y sentando la ratio del Sistema en lo referente al derecho en estudio, la Corte recalca que el Articulo 5 de la Convención es una demostración de los valores más fundamentales en una sociedad de características democráticas, a las cuales apunta nuestro Sistema en razón a todos sus Estados parte, filosofía que nos recuerda al famoso novelista Dostoievski el cual afirmaba en una de sus citas más celebres que “el grado de civilización de una sociedad, se mide por la manera en que trata a sus presos”.

La Corte es consiente que la privación de libertad conlleva a consecuencias ineludibles, como la afectación de múltiples derechos humanos además del derecho a la libertad personal. Es así que el Estado tiene la carga de asegurar la manera y el método de ejecución de la medida privativa, garantizando que el detenido no vivencie angustias o dificultades que excedan el nivel inevitable de

---

[27] Ibid, párrafos 2,3 y 4.

sufrimiento intrínseco a la detención, buscando siempre la dignificación del ser humano.

En este orden de ideas, en el presente caso se puede identificar que hechos como el hacinamiento, la deficiencia de los servicios sanitarios y la higiene, y la falta de atención médica de los internos, de por si son violatorios al derecho de la Integridad Personal.

En cuanto al hacinamiento, en el presente caso, el espacio de aproximadamente 30 centímetros cuadrados por cada recluso es a todas luces inaceptable y constituye en sí mismo un trato cruel, inhumano y degradante, contrario a la dignidad inherente del ser humano y, por ende, violatorio del artículo 5.2 de la Convención Americana[28], en cuanto a la existencia de celdas de castigo la Corte es enfática en recordar que es prohibido el encierro en celda oscura y la incomunicación; también recalca que las malas condiciones físicas y sanitarias de los lugares de detención, así como la falta de luz y ventilación adecuadas, pueden ser en sí mismas violatorias del artículo 5 de la Convención Americana[29], ya que depende de la intensidad a las que se sometan, podrían sobre sobre pasar el limite aceptado en razón a la privación de la libertad.

Otro aspecto que se resalta en el presente caso, el cual no conlleva a una violación del derecho a la integridad personal es la deficiencia en los servicios de atención médica, esto se evidencia cuando en el sitio de reclusión no se establecen los estándares mínimos para poder garantizarle al interno un acceso a la salud lo cual le evite sufrimientos y agonías[30], es así, que la Corte

[28] Ibid, párrafos 91.

[29] Ibid, párrafos 97.

[30] FLOREZ AGUIRRE, Xavier Andrés. La prohibición de la tortura un análisis sistemático de las interpretaciones jurisprudenciales de la Corte interamericana de Derechos Humanos sobre violaciones al artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pag 20.

considera que la falta de atención médica adecuada podría considerarse en sí misma violatoria del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención y sus efectos acumulativos.

El caso Fernández Ortega y Otros Vs. México[31], se encuentra especiales pronunciamientos por parte de la Corte al tratarse este de la violencia perpetrada a las mujeres, los hechos estimativos de la demanda de la Comisión, acontecieron el día 22 de marzo de 2002, donde la señora Inés Fernández Ortega fue víctima de actos de violación sexual y tortura por parte de miembros del Ejército, existiendo una falta de diligencia en la investigación y sanción de los responsables de esos hechos, de igual forma la Comisión alega la falta de reparación adecuada a favor de la presunta víctima y sus familiares y la utilización del fuero militar para la investigación y juzgamiento de violaciones a los derechos humanos sumado esto a las dificultades que enfrentan las personas indígenas, en particular las mujeres, para acceder a la justicia.

La Corte en razón a la coherencia en del derecho internacional de los derechos humanos, reitera que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno[32], esta violencia sexual se considera como una ofensa a la dignidad humana, lo cual repercute en forma directa a la afectación del derechos a la Integridad Personal.

---

[31] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215.

[32] Ibid, párrafo 119.

En este caso en particular la Corte, hace referencia a la utilización del fuero militar en la investigación y sanción de casos de violación de los derechos humanos, tema de gran controversia y que afecta nuestro querido país, y expresa que la violación sexual de una persona por parte de personal militar no guarda, en ningún caso, relación con la disciplina o la misión castrense. Por el contrario, el acto cometido por personal militar contra la señora Fernández Ortega afectó bienes jurídicos tutelados por el derecho penal interno y la Convención Americana como la integridad personal y la dignidad de la víctima.

Es razón a estos argumentos esbozados por este ilustre cuerpo colegiado, es fácil de entender que tales conductas son abiertamente contrarias a las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos a las cuales se ha referido en capítulos anteriores.

Por lo tanto, el Estado de Argentina es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, consagrado en los artículos 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 de la misma.

3. PROTECCION DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

Se ha resaltado y reconocido en nuestro sistema interamericano, que una de las principales formas de lograr la efectiva materialización de los valores superiores, enfocados en la protección del ser humano es mediante la aplicación e interpretación de los objetivos y fines planteados por nuestro derecho convencional interamericano, en los respetivos ordenamientos internos de los Estados, en concordancia con el principio de congruencia de nuestro Derecho Internacional de los Derechos Humanos .

De aquí, que resulta importante el reconocimiento de la responsabilidad internacional por parte de los Estados, en las diferentes etapas procesales, hecho que la Corte asume como reconocimiento de buena fe y un gran paso de avanzar hacia los fines más ambiciosos de nuestro sistema[33], en la basta jurisprudencia de nuestra Corte se han identificado numerosas situaciones que ponen en peligro y vulneran los derechos establecidos en nuestro Sistema Convencional de Derechos Humanos , y sobre las cuales esta corporación de grandes fines humanistas ha interpretado y tenido en cuenta las características esenciales de cada caso para determinar la manera de reparar esas violaciones y prevenir que se repitan apuntando esto hacia la protección del Derecho a la Integridad Personal, en nuestro caso en particular .

Es así que se podrá encontrar que una de las principales acciones que llevaría a los estándares de respeto del derecho a la integridad personal en estudio, es la correcta aplicación de las obligaciones adquiridas con la comunidad internacional, las cuales hacen referencia, como lo estipula la Convención en su artículo 1 "los Estados deben respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que estén sujeta a su jurisdicción"; seguidamente es claro entender que la Corte Interamericana en su modo de actuar, al estudiar un caso de controversia entre Comisión y representante de las victimas Vs Estados, hace un énfasis y análisis muy importante en el artículo 2 de la Convención Americana, referente a la adopción de medidas internas[34].

---

[33] Caso Radilla Pacheco Vs Estados Unidos de México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 6; Caso Vargas Areco Vs. Paraguay**.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, parr.65; Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, parr.56; Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, parr.148.

[34] Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Corte en su LXXXV, periodo ordinario de sesiones, celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

La Corte, encuentra múltiples casos de violación de derechos humanos y de responsabilidad internacional de los Estados, sobre los cuales en ciertas ocasiones no hace un análisis de fondo, porqué en la gran mayoría de ellos, como ya lo vimos anteriormente el Estado pose un espacio a lo largo del proceso, que le permite aceptar las peticiones de la contraparte, en esta situación la Corte se fija en la forma de reparar a las víctimas.

Ahora bien, en ciertas ocasiones se encontraran ante situaciones fácticas atenientes a la constante evolución del concepto derechos humanos, y es en estos casos cuando la Corte centra su estudio en la determinación de la responsabilidad internacional del Estado, es entonces cuando en su recomendaciones se encuentran diversas formas de proteger y sobre todo de prevenir nuevas violaciones al derecho en cuestión, o a los derechos protegidos por todo el marco normativo interamericano.

Es importante recordar, que una de las obligaciones del Estado es la de adelantar investigaciones pertinentes, obligaciones de medios no de resultado pero realizando la mejor función, con miras a lograr el esclarecimiento de los hechos y la condena de los culpables y la reparación de las víctimas, evitando de esta forma la impunidad, para la cual en el ámbito internacional se le ha combatido con los estándares de verdad, justicia y reparación.

Este deber de prevención debe ser un enfoque coordinado por el Estado en sus diferentes ámbitos, desde el punto de vista jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos , es así como el Estado podrá adecuarse a los estándares internacionales exigidos, fomentando en el orden interno políticas públicas que tenga como tema central o como enfoque principal la protección de los derechos humanos, dichas políticas públicas fomentarían el respeto por la dignidad humana, y generaría una cultura proactiva en razón de los derechos humanos y en especial en nuestro derecho.

Identificar y enumerar los hechos que nos conllevan a determinar la responsabilidad internacional de los Estados pertenecientes al Sistema Interamericano, sería una labor ardua que sobrepasaría el nivel de esta investigación, es así como metodológicamente hemos pretendido mostrar estas situaciones agrupándolas en los ejes anteriormente estudiados, como la desaparición forzada, las ejecuciones extrajudiciales, detenciones ilegales y la tortura[35]; al identificar estos grupos de vulneraciones a los derechos humanos y en especial al tema objeto de estudio el cual es el derecho a la integridad personal hemos observado en el devenir jurisprudencial de la Corte Interamericana , que los casos por ella resueltos llevan a desarrollar normas y principios del derecho internacional de los derechos humanos, lo cual insta a que los tribunales internos y los Estados parte, se enfoquen en total concordancia con estos emblemáticos fallos.

En otras palabras, para la protección del derecho a la integridad personal, la Corte ha enfatizado en la aplicación en el derecho interno de temas como: el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, el deber de investigar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos, el derecho al debido proceso, a un juez competente y a aun recurso judicial efectivo, estos estándares recogen en su gran mayoría la protección al derecho a la integridad personal en el orden interno, la cual es la fuente de inspiración de los ideales del Sistema Interamericano.

[35] Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Adoptada en Cartagena de Indias, Colombia el 9 de diciembre de 1985, en el decimo quinto periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General.

CONCLUSION

El presente artículo permitirá tener un entendimiento muy claro sobre el articulo 5 Derecho a la Integridad Personal de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual se constituye como uno de los principales pilares dentro del Sistema Interamericano, ya que en el podemos encontrar las máximas de la dignidad humana, así mediante el respeto y vigencia de dichas directrices, se podrá avanzar hacia el ideal de constituir la libertad del ser humano en nuestro continente Americano.

En razón a ello, y a partir de sus funciones la Corte Interamericana en su prolífera jurisprudencia, ha determinado ciertos elementos que deben ser acogidos por los Estados parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, los Estados deben asumir sus obligaciones internacionales de garantizar y respetar los derechos humanos, ya que esto llevaría a consolidar un verdadero Estado democrático, el cual estaría acorde con los principios internacionales de dignificación del ser humano.

Los Estados deben adecuar sus legislaciones internas a los preceptos de la Convención Americana y del derecho internacional de los derechos humanos, porque el Estado está en el deber jurídico de prevenir las violaciones de derechos humanos, de investigar de manera responsable con los medios que cuente a su disposición a fin de lograr identificar a los responsables de las violaciones y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.

El Derecho a la Integridad no se limita solamente a la esfera de la víctima, si no que se extiende a determinar cómo victimas a los familiares a tendiendo al sufrimiento y la agonía por estos padecida en razón a los hechos que dieron origen a la violación , encontrando así: la tortura, la desaparición forzada de persona, ejecuciones extrajudiciales, la falta de investigaciones pertinentes para lograr establecer responsabilidad en el orden interno, la negación de justicia por parte de los agentes del Estado, la falta de reparaciones exigidas para poder sopesar los niveles de dignidad afectados, la discriminación por parte del Estado.

De la misma forma, es deber del Estado, en razón a su especial relación de garante con las personas privadas de la libertad en sus centros de reclusión, de evitarles angustias o dificultades que excedan el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, buscando siempre la dignificación del ser humano, hechos como el hacinamiento en los centros de detención, la deficiencia de los servicios sanitarios y la higiene, y la falta de atención médica de los internos, son violatorios al derecho de la Integridad Personal.

BIBLIOGRAFIA

Doctrina

LOPEZ MEDINA, Diego Eduardo. El derecho de los jueces, obligatoriedad del precedente constitucional análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales. Segunda Edición. Editorial Legis, Bogotá D.C. 2008. Pág. 139 – 192.

LOREZ AGUIRRE, Xavier Andrés. La prohibición de la tortura un análisis sistemático de las interpretaciones jurisprudenciales de la Corte interamericana de Derechos Humanos sobre violaciones al artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pág. 20.

GOMEZ ROBLEDO, Antonio. "EL IUS COGENS INTERNACIONAL", Primera edición. Editorial UNAM. Instituto de Investigaciones jurídicas. México D.F. 2003. Pág. 12. Son aquellas normas aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario.

Instrumentos Internacionales

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. En la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos.

REGLAMENTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Aprobado por la Corte en su LXXXV, periodo ordinario de sesiones, celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA. Adoptada en Cartagena de Indias, Colombia el 9 de diciembre de 1985, en el decimo quinto periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. Adoptada en Belém do pará, Brasil el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General.

Jurisprudencia Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Serie C No. 4. Sentencia de 29 de julio de 1988.

Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Serie C No. 33. Sentencia de 17 de septiembre de 1997.

Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 114. Sentencia de 7 de septiembre de 2004.

Caso Caesar Vs Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 123. Sentencia de 11de Marzo de 2005.

Caso de la Masacre de Mapiripan vs Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 134. Sentencia de 15 de septiembre de 2005.

Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 138. Sentencia de 28 de noviembre de 2005.

Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 140. Sentencia de 31 de enero de 2006.

Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 149. Sentencia de 4 de julio de 2006.

Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 150. Sentencia de 5 de julio de 2006.

Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 155. Sentencia de 26 de septiembre de 2006.

Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 160. Sentencia de 25 de noviembre de 2006.

Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 162. Sentencia de 29 de noviembre de 2006.

Caso Bueno Alves Vs Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No.164. Sentencia de 11 de mayo de 2007.

Caso Albán Cornejo y Otros vs Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Serie C No. 171. Sentencia de 22 de noviembre de 2007.

Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 187. Sentencia de 30 de octubre de 2008.

Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 196. Sentencia de 3 de abril de 2009

Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 202. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009.

Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 209. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009.

Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 215. Sentencia de 30 de agosto de 2010

Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña VS. Bolívia. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 217. Sentencia de 1 de septiembre de 2010.